



Comisión Ejecutiva

Circular: 87/13

DE LA CIFRA A LA LETRA DE LA LEY

08/08/13

Después de nuestra última circular, en la cual al margen de los razonamientos lógicos, mediante simples operaciones aritméticas, los resultados de las mismas nos mostraban algunos ahorros del Plan de Bajas Indemnizadas. En esta circular vamos a **informar de la letra de la Ley en relación a los Grupos Profesionales**, que a veces puede ser tan fría como los propios números. La última **Reforma Laboral (Ley 3/ 2012)** modifica por su artículo 8 el 22 del Estatuto de los Trabajadores manifestando textualmente:

- 1. "Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establecerá el sistema de clasificación profesional de los trabajadores por medio de grupos profesionales.*
- 2. Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación y podrá incluir distintas tareas, funciones, especialidades profesionales o responsabilidades asignadas al trabajador.*
- 3. La definición de los grupos profesionales se ajustará a criterios y sistemas que tengan como objetivo garantizar la ausencia de discriminación directa e indirecta entre mujeres y hombres.*
- 4. Por acuerdo entre el trabajador y el empresario se asignará al trabajador un grupo profesional y se establecerá como contenido de la prestación laboral objeto del contrato de trabajo la realización de todas las funciones correspondientes al grupo profesional asignado o solamente de alguna de ellas. Cuando se acuerde la polivalencia funcional o la realización de funciones propias de más de un grupo, la equiparación se realizará en virtud de las funciones que se desempeñen durante mayor tiempo."*

También dicha **Reforma Laboral** por su artículo 10 modifica el 39 del Estatuto de los Trabajadores expresando al principio del mismo textualmente:

- 1. "La movilidad funcional en la empresa se efectuará de acuerdo a las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y con respeto a la dignidad del trabajador.*
- 2. La movilidad funcional para la realización de funciones, tanto superiores como inferiores, no correspondientes al grupo profesional sólo será posible si existen, además, razones técnicas u organizativas que la justifiquen y por el tiempo imprescindible para su atención. El empresario deberá comunicar su decisión y las razones de ésta a los representantes de los trabajadores."*

Como ya informamos este tema una vez rechazada tanto la propuesta de la Dirección como la de la Parte Social sigue pendiente de tratar en la Negociación. **En UGT pensamos que en este asunto, debemos actuar con cautela**, pues precipitarnos en pactar un hipotético acuerdo sin tener en cuenta en el mismo, acotar la movilidad funcional en base a las actividades que se desarrollan en la empresa, puede provocar una desregulación en las condiciones laborales y salariales en los trabajadores/as. Por ello en el posible acuerdo, **el cuadro a convenir debe ir acompañado de un texto similar al firmado en el anterior Convenio en relación a la Jubilación Parcial**, con el fin de garantizar la normativa y funciones de las categorías en las cuales actualmente estamos encuadrados los trabajadores/as de Metro.

Fdo.: LA COMISIÓN EJECUTIVA.



TRANSPORTES, COMUNICACION Y MAR

Unión General de Trabajadores

SECCION SINDICAL UGT
DE METRO DE MADRID



Comision Ejecutiva

UGT

C/. Valderribas, nº 49 (Esquina Sánchez Barcaiztegui) 28007 Madrid

■ Interior 38734 ó 84578 FAX INTERIOR 38734 - ■ Exterior Y FAX EXTERIOR 913798734
e-mail: seccionsindical@ugtmetromadrid.org – Pág. Web: www.ugtmetromadrid.org